



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-109/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Yucatán², en contra de la sentencia de veintiocho de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de la referida entidad³ dentro del procedimiento especial sancionador **PES-010/2021**.

¹ En lo sucesivo podrá citarse partido verde, partido actor o PVEM.

² En lo subsecuente, IEPAC Yucatán o Instituto local.

³ En lo subsecuente Tribunal responsable, Tribunal local o TEEY.

En la sentencia impugnada se decidió, entre otras cuestiones, declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Kenia Walldina Sauri Maradiaga⁴ y al partido político Morena.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del medio de impugnación federal.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	7
TERCERO. Estudio de fondo.	9
I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia.	9
II. Análisis de la controversia.	10
III. Conclusión y efectos.	25
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque, contrario a lo argumentado por el partido actor, se considera que la conclusión a la que se arribó fue conforme a derecho, ya que se comparte la falta de medios de prueba que permitan acreditar las circunstancias de modo, lugar y tiempo respecto de los hechos denunciados.

⁴ Como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Umán, Yucatán, del partido Morena.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno⁵, el PVEM denunció ante el Consejo Municipal Electoral de Umán, a Morena y a la ciudadana Kenia Walldina Sauri Maradiaga, por la comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la publicación de diversos mensajes en su cuenta personal de Facebook, en los que difundió propaganda política y promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, por la supuesta falta de informes sobre los ingresos y gastos obtenidos durante su precampaña.

2. Fase de investigación e instrucción. El veintisiete de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local, recibió las constancias, formó el expediente respectivo⁶ y ordenó realizar un análisis preliminar.

3. El veintiocho de febrero, dicha unidad técnica requirió diversa información y ordenó una diligencia de inspección ocular de las pruebas aportadas por el PVEM. El ocho de abril, se admitió la denuncia y, entre otras cuestiones, se ordenó emplazar a las partes.

⁵ En adelante todas las fechas a que se refiere la presente se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

⁶ El procedimiento especial sancionador se radicó con el expediente número UTCE/SE/ES/012/2021.

4. Medidas cautelares y audiencia. El doce de abril, se declaró la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el denunciante y en esa misma fecha se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de abril siguiente, se remitió el expediente al Tribunal local.

5. Integración del expediente local. El veinte de abril, se integró en el Tribunal local, el expediente relativo al procedimiento especial sancionador PES-010/2021. El veintidós de abril se requirieron diversas constancias a la autoridad integradora.

6. Resolución impugnada. El veintiocho de abril, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña y dejó a salvo los derechos del denunciante sobre la falta de comprobación de los recursos de precampaña, para hacerlos valer ante autoridad competente.

II. Del medio de impugnación federal.

7. Presentación. El dos de mayo, el PVEM promovió el presente juicio electoral, ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

8. Recepción. El siete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, y demás documentación relacionada con el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-109/2021

9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-109/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con un procedimiento especial sancionador, en el cual se declaró la inexistencia de supuestos actos anticipados de campaña realizados por una aspirante a candidata a la presidencia municipal de Umán, Yucatán, y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; **b)** 184, 185,

⁷ En lo sucesivo, TEPJF.

⁸ En lo sucesivo CPEUM.

186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹; **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF¹⁰, y **e)** por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-158/2018**, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Medios.

⁹ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-109/2021

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”¹¹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

16. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

17. **Forma.** El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

18. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito ya que la sentencia impugnada le fue notificada al actor el veintiocho de abril¹², por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintinueve de abril al dos de mayo; por tanto, si la demanda se presentó dos de mayo siguiente, es oportuna.

19. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, al promover el partido político denunciante, por conducto de Willian de Jesús Santos Sáenz, representante propietario ante el Consejo General

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

¹² Cedula y razón de notificación visibles en fojas 229 y 230 del cuaderno accesorio único.

del Instituto local, calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado¹³.

20. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para promover, ya que fue quien interpuso la queja que derivó en el procedimiento especial sancionador cuya resolución aquí se analiza, la cual estima contraria a sus intereses¹⁴.

21. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

22. La pretensión del PVEM es revocar la sentencia impugnada y, por ende, se sancione a Kenia Walldina Sauri Maradiaga por la comisión de actos anticipados de campaña.

23. Para alcanzar su pretensión, el actor plantea que el Tribunal local inobservó los principios de exhaustividad y congruencia, pues resolvió hechos distintos a la litis planteada y omitió analizar y valorar los medios de prueba aportados.

¹³ Visible a fojas 21 a 24 del expediente principal.

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-109/2021

24. Por tanto, esta Sala Regional deberá analizar si la resolución impugnada tomó en cuenta los aspectos mencionados por el actor y si fue conforme a derecho la determinación de la inexistencia de las infracciones denunciadas.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada

a. Planteamiento

25. El partido actor sostiene que el Tribunal responsable fue incongruente porque no resolvió la litis planteada y añadió distintos hechos o pretensiones a los denunciados.

26. Aduce la falta de exhaustividad por la omisión de realizar un análisis integral de los hechos denunciados, de los motivos de inconformidad y de los medios de prueba aportados para tal efecto.

27. Aunado a lo anterior, señala una incorrecta valoración del material probatorio, al referir que no fueron adminiculados entre sí ni se determinó su eficacia probatoria pues, en su concepto, de los medios de prueba se advierte la existencia de la conducta infractora denunciada.

b. Decisión

28. Los planteamientos son **infundados**, por una parte, ya que, de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable estableció como hechos materia de la controversia, los citados por el partido actor en su escrito de queja presentado el veintiséis de febrero.

29. Los cuales se hicieron consistir en **actos anticipados de campaña** consistentes en diversas publicaciones en la cuenta de Facebook a nombre de Kenia Walldina Sauri Maradiaga, relativos a la supuesta promoción de su imagen con eslogan, logotipo, colores y difusión de información electoral.

30. Así, el Tribunal local sí precisó de manera clara todos los medios de prueba aportados por el partido actor y los realizados por la autoridad instructora, para posteriormente otorgarles valor en términos de ley y señalar su eficacia probatoria.

31. Por otra parte, se consideran **inoperantes** los agravios porque no combaten de manera frontal las consideraciones en las que sustentó su decisión el Tribunal local.

c. Justificación

c.1. Congruencia de las resoluciones jurisdiccionales

32. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁵.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-109/2021

33. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹⁶.

34. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)¹⁷.

35. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

c. 2. Principio de exhaustividad

36. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

37. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

38. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el

¹⁶ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁷ Ídem Págs. 440-446.

análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁸.

39. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁹.

40. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.3. Caso concreto

c.3.1. Argumentos de la demanda local

41. El veintiséis de febrero, el PVEM denunció ante el IEPAC Yucatán a Kenia Walldina Sauri Maradiaga, aspirante a precandidata

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-109/2021

a la alcaldía de Umán, Yucatán, por el partido político de Morena, por presuntos actos anticipados de campaña.

42. Señaló que éstos fueron realizados entre el doce y veintiséis de febrero y el nueve de abril, es decir, antes de que iniciara el periodo de campañas, y que consistieron en publicar en su perfil de Facebook propaganda electoral con su eslogan, logotipo, colores y difusión de información con la que promocionó su imagen, lo que genera inequidad en la contienda electoral.

43. Para probar esto, aportó diversas fotografías de las capturas de pantalla de la cuenta de Facebook a nombre de Kenia Walldina Sauri Maradiaga y una USB que refiere contienen fotografías, vídeos y ligas de Facebook a nombre de la misma persona.

c.3.2. Consideraciones del TEEY

44. La responsable señaló que a fin de determinar si se encontraban acreditados o no los hechos denunciados en contra de Kenia Walldina Sauri Maradiaga, lo procedente era analizar las pruebas aportadas por el PVEM y las diligencias realizadas por la autoridad administrativa investigadora.

45. La cuales consistieron, entre otras, en: **1)** veintiún fotografías de la supuesta propaganda difundida en Facebook; **2)** un dispositivo USB, que contiene diversas capturas de pantalla del perfil de Facebook denunciado, un vídeo y una liga en donde se observan el eslogan, colores y logotipo aparentemente denunciados, y **3)** dos fotografías presentadas como pruebas supervenientes, relativas a la

captura de pantalla de supuestas actividades, reuniones y mensajes que promocionan su imagen y al partido político de Morena.

46. Por su parte, la autoridad investigadora levantó acta circunstanciada de la inspección ocular de veintitrés de abril, relacionada con la USB aportada; tres informes requeridos a diversas autoridades y, el informe suscrito por la denunciada en el que negó tener el dominio de la página de Facebook señalada por el PVEM.

47. Al ser valoradas estas pruebas, el Tribunal local concluyó que se logró acreditar la existencia de 21 fotografías de Facebook, un vídeo donde se aprecian publicaciones de una mujer, un vínculo de Facebook y que la denunciada es precandidata de Morena, para la presidencia municipal de Umán, Yucatán.

48. Sin embargo, consideró que no se acreditaban los elementos que permitieran tener certeza plena de que la persona que aparece en el vídeo y en las imágenes sea la misma persona denunciada; que el perfil de Facebook efectivamente sea de ella; y que, ésta haya contratado propaganda para ese Ayuntamiento.

49. Por lo tanto, consideró que las pruebas sólo arrojaban indicios leves sobre la conducta denunciada; pues si bien, las pruebas recabadas por la autoridad instructora tienen valor pleno, éstas únicamente demostraron la existencia de los archivos aportados por el partido actor y no así, que la denunciada hubiere realizado actos anticipados de campaña, las posibles fechas y la promoción de su persona a través de Facebook.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-109/2021

50. En ese sentido, de una valoración conjunta e individual de los medios de prueba, concluyó que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues el partido no cumplió con la carga de la prueba que pudiera desvirtuar la presunción de inocencia de la denunciada.

c.3.3. Valoración de esta Sala Regional

51. Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** en parte los agravios del actor e **inoperantes** por otra, por las razones siguientes.

52. Derivado del análisis efectuado por esta Sala Regional al escrito de queja, así como de todas las diligencias realizadas y la determinación emitida por el Tribunal local, se advierte que no le asiste la razón al partido actor respecto a la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución impugnada en el estudio realizado.

53. Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque el actor interpuso una denuncia en contra de Kenia Walldina Sauri Maradiaga, por presuntos actos anticipados de campaña, realizados después del doce de febrero y antes del veintiséis del mismo mes, ya que hace propaganda en su página de Facebook con el eslogan, logotipo, colores y difusión de información en la que promociona su imagen y realiza propaganda electoral.

54. Hechos que se fijaron sin variar o alterarse en la sentencia impugnada, por ello, se advierte que contrario a lo señalado por el PVEM, sí se resolvió en los mismos términos la litis planteada.

55. Es decir, la autoridad investigadora recabó pruebas y ordenó la realización de diligencias a partir de los actos anticipados de campaña denunciados y el Tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador a partir de la infracción denunciada y de los hechos que le fueron planteados.

56. Sin embargo, tras el análisis probatorio que llevó a cabo, concluyó que no era posible advertir la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que acontecieron los hechos, por lo que no tuvo por acreditada la existencia de la infracción.

57. Sin que ante esta Sala Regional el actor formule agravios suficientes y eficaces para combatir esas consideraciones, pues se limita a referir que hubo una errónea interpretación de las pretensiones planteadas, al señalar la autoridad responsable que no se lograron establecer los elementos temporal y subjetivo.

58. Por otra parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que el Tribunal local haya omitido valorar los elementos de prueba que tuvo a su alcance, porque de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador, se advierte que se valoraron todos los medios de prueba que se tuvieron al alcance en el mismo.

59. Ello se afirma, ya que las pruebas aportadas por el PVEM y las recabadas por la autoridad instructora, encuentran similitud con lo referido por el Tribunal local en la resolución impugnada, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-109/2021

específico en los considerandos de “*acreditación de los hechos y valoración de pruebas*”, entre las que se destacan las siguientes:

- a) Del escrito de denuncia presentado por el PVEM, se desprenden entre otras, el ofrecimiento de dos documentales privadas consistentes en fotografías de capturas de pantalla de una cuenta de Facebook y un dispositivo USB que contiene fotografías, vídeos y una liga de Facebook.
- b) El veintitrés de abril, el IEPAC Yucatán emitió un acta circunstanciada definitiva relacionada con la inspección ocular realizada a un disco compacto aportado por el actor, en el que se advierten 21 archivos formato JPEG y un archivo MP4.
- c) El dos de abril, el PVEM ofreció pruebas supervenientes, consistentes en copias simples de capturas de pantalla de la página de Facebook, identificada con el nombre de Kenia Walldina Sauri Maradiaga.
- d) El oficio D.E.O.E.P.C. 303/2021, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC, del que se advierte que la denunciada se encuentra registrada como candidata a presidenta municipal de Umán, Yucatán, postulada por Morena.
- e) El oficio PRES/080/2021, firmado por el presidente municipal del ayuntamiento de Umán, Yucatán, del que se desprende que la denunciada no ha realizado ninguna contratación de propaganda política.
- f) Escrito de contestación de requerimiento de Kenia Walldina Sauri Maradiaga, en el que manifestó entre otras cosas que, sí cuenta con un perfil y fanpage de Facebook, sin embargo,

ninguno de ellos corresponde al nombre y/o texto “Kenia Walldina Sauri Maradiaga”.

60. Los cuales, contrario a lo manifestado por el partido actor, sí fueron atendidos por el Tribunal responsable, pues existe pronunciamiento sobre la naturaleza de cada medio de prueba, la valoración otorgada a todos ellos, su respaldo legal y la eficacia probatoria de éstos tanto en lo individual como en conjunto, para arribar a la conclusión emitida en la sentencia impugnada.

61. Por lo tanto, se concluye que no le asiste la razón al PVEM, en el sentido de que hubo una omisión de valorar todos los medios de prueba y de determinar su eficacia probatoria; ya que fue precisamente, el análisis realizado a todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en el Procedimiento Especial Sancionador, lo que llevó a la autoridad responsable a no tener la certeza de que la persona que aparece en el vídeo ofrecido como prueba, sea en efecto la denunciada.

62. Asimismo, que no se tenga la certeza de que el perfil de Facebook, en el que fueron tomadas las capturas de pantalla presentadas como pruebas, haya sido creado o pertenezca a la persona denunciada para publicar su imagen personal y realizar actos anticipados de campaña; aunque, sí se tuvo por acreditado que la persona denunciada fue registrada como candidata de Morena, para la presidencia municipal de Umán Yucatán.

63. Lo anterior, hace evidente que no solo no se omitió valorar el caudal probatorio, sino que, tampoco hubo una omisión por parte de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-109/2021

la autoridad responsable de adminicular entre sí todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el partido actor y los recabados por la autoridad instructora, pues es este ejercicio el que le permitió al TEEY llegar a su determinación final.

64. Además, de la resolución impugnada también se desprende que el Tribunal local sí realizó una vinculación fáctica y probatoria, que le permitió arribar a la conclusión de que, la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, a los que se les otorgó valor indiciario, resultó insuficiente para generar convicción para acreditar los hechos denunciados, ante la falta de pruebas directas o indirectas que le permitieran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues ello únicamente podría concluirse a partir un estudio integral de los hechos y los medios de prueba.

65. Sin que el partido actor señale de manera clara y precisa qué elementos probatorios fueron omitidos de valorar o de adminicular entre sí o con cuáles medios de prueba si es posible acreditar que se trataba de la misma persona y que la denunciada sí es quien administra su cuenta de Facebook.

66. En ese sentido, resulta evidente que el Tribunal responsable no transgredió los principios de exhaustividad y congruencia en la emisión de su determinación.

67. Por otra parte, esta Sala Regional estima que los agravios son **inoperantes** porque el partido actor no combata de manera frontal los razonamientos en que sustentó su decisión el Tribunal responsable.

68. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²⁰ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

69. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

70. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

71. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

72. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

²⁰ Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-109/2021

73. En ese sentido, en el caso, como se refirió en apartados anteriores, la decisión del Tribunal responsable se sustenta en la imposibilidad de poder determinar con certeza que la persona que aparece en el vídeo y en las imágenes sea la misma persona denunciada; que el perfil de Facebook efectivamente sea de la denunciada y que haya contratado propaganda.

74. Así, para el Tribunal responsable no fue posible acreditar la existencia de las circunstancias modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

75. Ahora, el actor, ante esta Sala Regional, el actor se limita a referir que la resolución impugnada no es exhaustiva y que fue incongruente, pues en su concepto sí se acreditaron los elementos que integran la infracción de actos anticipados de campaña.

76. Es decir, el actor omite combatir de manera frontal las conclusiones a las que llegó el Tribunal responsable sobre la imposibilidad de identificar a la persona denunciada con la persona que aparece en los videos y en las imágenes.

77. Tampoco combate los razonamientos relativos a la titularidad de la cuenta del perfil de Facebook, pues la denunciada manifestó que ella no administraba esa cuenta.

78. Si bien el actor aduce que existió una indebida valoración del material probatorio, ello lo hace para sostener la existencia de los actos anticipados de campaña, pero no para desvirtuar las conclusiones a las que llegó el Tribunal responsable sobre la inexistencia de los hechos y la vinculación de la persona denunciada

con la persona que aparece en las fotografías, sin que señale qué pruebas son las que se debieron tomar en cuenta para poder desvirtuar las conclusiones a las que arribó el Tribunal responsable.

III. Conclusión y efectos

79. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-109/2021

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.